CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No E-2023- 600067 del 21 de septiembre de 2023 - Interno 23-220

Fecha de Reparto 25/09/2023

Convocante(s): **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A**

Convocado(s): **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTALECMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., **hoy 23 de noviembre de 2023**, siendo **las 10:00 (a.m.)** Procede el despacho de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, del cual es titular el doctor **ALVARO RAUL TOBO VARGAS**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica, de conformidad con las previsiones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 4°, en el artículo 99, en el numeral 2° del articulo 106 y en el artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, y la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta. Comparece a la diligencia la doctora **PAULA JULIET CALDERÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.266.621 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.916 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte convocante quien atiende la presente audiencia por medio del correo electrónico: paucalderon@keralty.com y notificajudiciales@keralty.com y el doctor **SEBASTIAN MORENO AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.799.686 expedida en Bogotá con Tarjeta Profesional No. 307.842 del C.S. de la J. En calidad de **apoderado de la parte convocada ADRES** de conformidad con el poder otorgado por el doctor Marcos Jaher Parra Oviedo, En calidad de jefe de la oficina asesora juridica de ADRES. Quien atiende la presente audiencia por medio del correo electrónico: Sebastian.Moreno@adres.gov.co

Procurador procede a verificar la identidad de las apoderadas a través del aplicativo TEAMS. Se reconoce personería a los apoderados de la parte convocante y convocada en los términos indicados en los poderes allegados.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la solicitud.

Se transcriben las pretensiones de la solicitud y se solicita a los apoderados su revisión:

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las comunicaciones que a continuación se enlistan, concretamente en lo que respecta a la negativa de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de reconocer y pagar a **EPS SANITAS S.A.S.** los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación – UPC, que fueron requeridas por algunos usuarios.

PAQUETE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
RE_MYT01_7G	20211600600011	28/09/2021
APF_RNG_1021	20221600266861	19/04/2022
APF_0121	20211600197301	13/10/2021
CAPVI_0621-0721	20211601008331	10/11/2021
APF_0521	20211600631081	5/10/2021
APF_1121	20221600248241	8/04/2022
RE_MYT01_6G	20211600337221	30/07/2021
CAPVI_0421	20211600544561	15/09/2021
RE_MYT01_9G	20221600134601	2/03/2022
APFI_0421	20211600570091	21/09/2021
CAPVI_0821	20211601075421	15/12/2021
RE_EH_3G_A	12022160008726	17/02/2022
RE_EH_4G	20221600083391	17/02/2022
APF_0821	20221600088771	18/02/2022
CAPVI_0321	20211600312531	14/07/2021
RE_EH_3G_B	20221600087591	18/02/2022

SEGUNDA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de **EPS SANITAS**, y los cuales corresponden a los novecientos quince (915) RECOBROS que se detallan en archivo anexo, comprendidos por mil (1.000) ÍTEMS y cuyo costo asciende a **TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** ($**308.821.944)**.

TERCERA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los **gastos administrativos** en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($30.882.194)** los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión **SEGUNDA.**

CUARTA. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Pretensión subsidiaria

PRIMERA: En el caso que no se ordene a la convocada el pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la convocante.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al doctor **SEBASTIAN MORENO AMAYA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en relación con la solicitud:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA ADRES

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20231230064363 del 10 de octubre de 2023, se convocó a sesión extraordinaria No. 152, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 06 de octubre de los corrientes. Los doctores Julieta Naranjo Lujan – delegada de la dirección General, Carmen Rocío Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos financieros de la Salud, Claudia Pulido Buitrago – Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento encargada de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Marcos Jahir Parra Oviedo – Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, Jairo Edison Tirado Martínez Director de Otras Prestaciones, Cesar Andrés Jiménez Valencia - subdirector de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías y Hugo Prada Lozada - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, estos dos últimos como delegados de confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto.*
> *(…)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial N° 20236302743522 cursante ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (REPARTO) por medio de la cual SANITAS EPS solicitó:

- La EPS SANITAS autorizó y cubrió la prestación de diferentes servicios, medicamentos e Insumos entre el 27 de junio de 2015 al 25 de abril de 2020, los cuales no están incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) --hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS).

- Una vez prestados estos servicios, las IPS autorizadas radicaron ante la EPS SANITAS, las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio de este para efectos de su cancelación.

- EPS SANITAS efectuó el pago de cada una de las facturas a las IPS reclamantes.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES

- Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -- hoy Plan de Beneficios en Salud (PBS) -- y que EPS SANITAS efectuó el pago de los mismos a los prestadores, ésta procedió a recobrar mil (1.000) ítems contenidos en 915 recobros, junto con los correspondientes soportes ante ADRES.

- La ADRES glosó los recobros reclamados y puso en conocimiento de la EPS SANITAS el resultado de la auditoría mediante las siguientes comunicaciones:

PAQUETE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
RE_MYT01_7G	20211600600011	28/09/2021
APF_RNG_1021	20221600266861	19/04/2022
APF_0121	20211600197301	13/10/2021
CAPVI_0621-0721	20211601008331	10/11/2021
APF_0521	20211600631081	5/10/2021
APF_1121	20221600248241	8/04/2022
RE_MYT01_8G	20211600337221	30/07/2021
CAPVI_0421	20211600544561	15/09/2021
RE_MYT01_9G	20221600134601	2/03/2022
APF_0421	20211600570091	21/09/2021
CAPVI_0821	20211601075421	15/12/2021
RE_EH_3G_A	12022160008726	17/02/2022
RE_EH_4G	20221600083391	17/02/2022
APF_0821	20221600088771	18/02/2022
CAPVI_0321	20211600312531	14/07/2021
RE_EH_3G_B	20221600087591	18/02/202

- La ADRES ratificó las glosas impuestas a los recobros solicitados por EPS SANITAS, con lo cual, negó el derecho que le asistía a mi representada de obtener el reintegro de la suma de $308.821.944, correspondiente a los 915 recobros comprendidos en 1000 ítems.

Como hecho aduce que:

- Se declare la nulidad parcial de las comunicaciones por medio de las cuales se informó la negativa de la ADRES a reconocer y pagar a la EPS SANITAS, los gastos en que esta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el plan obligatorio de salud –POS – (hoy plan de beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES

PAQUETE	NUMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
RE_MYT01_7G	20211600500011	28/09/2021
APF_RNG_1021	20221600266861	19/04/2022
APF_0121	20211600197301	13/10/2021
CAPVI_0621-0721	20211601008331	10/11/2021
APF_0521	20211600531081	5/10/2021
APF_1121	20221600248241	8/04/2022
RE_MYT01_6G	20211600337221	30/07/2021
CAPVI_0421	20211600544561	15/09/2021
RE_MYT01_9G	20221600134601	2/03/2022
APF_0421	20211600570091	21/09/2021
CAPVI_0821	20211601075421	15/12/2021
RE_EH_3G_A	120221600308726	17/02/2022
RE_EH_4G	20221600083391	17/02/2022
APF_0821	20221600088771	18/02/2022
CAPVI_0321	20211600312531	14/07/2021
RE_EH_3G_B	20221600087591	18/02/202

- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente, se condene a la ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos en que esta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el plan obligatorio de salud –POS – (hoy plan de beneficios), los cuales corresponden los cuales corresponden a 915 recobros, comprendidos por 1000 y cuyo costo asciende a $308.821.944.

- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente, se condene a la ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que esta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el plan obligatorio de salud –POS – (hoy plan de beneficios), y cuyo costo asciende a $30.882.194.

- Se condene a la ADRES, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidadas entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, que se ordene el pago de la correspondiente indexación derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros y hasta que se verifique su pago.

- Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

La Oficina Asesora Jurídica de la ADRES en virtud de los argumentos expuestos y el informe técnico suministrado por la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, recomienda no conciliar las pretensiones de solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que 159 recobros cuentan con resultado aprobado sobre los que no puede pretender un nuevo reconocimiento del derecho y 756 recobros en estado no

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA ADRES

aprobado, los cuales fueron objeto de glosa impuesta, trámite que se realizó acorde con lo dispuesto en la normativa y Manual de auditoria vigente, según el caso. Por tanto, se trata de resultados que están debidamente soportados.

Por otra parte, se pudo verificar que sobre la totalidad de los recobros objeto de conciliación y las comunicaciones de resultados sobre las que se persigue su nulidad, operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se superó el término de cuatro meses que dispone la norma para la presentación de la demanda.

La presente certificación se emite el diecisiete (17) de octubre de 2023.

Sin otro particular,

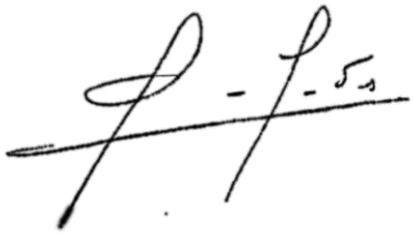
CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ
Secretario Técnico Comité de Conciliación

De la anterior manifestación realizada por el apoderado de la entidad convocada, se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta:

Gracias, en consideración a lo que indica el apoderado de la ADRES, frente al tema de la caducidad como usted bien lo dice, eso se discutirá en etapa judicial, y en consideración a los argumentos que nosotros exponemos en la solicitud de conciliación y que serán expuestos de manera posterior en la demanda, relacionados con que no hubo una debida notificación de esos actos administrativos, no cumpliendo por tanto, con dicho requisito, ahora bien refiriéndonos a esta etapa de conciliación extrajudicial, solicito se declare fallida la presente audiencia.

El Procurador, en atención a la falta de ánimo conciliatorio evidenciado por la parte convocada por las razones expuestas por el Comité de Conciliación de la entidad y dado el debate probatorio que debe agotarse en el presente caso, a más de no existir precedente jurisprudencial unificado en la materia, estima que no se dan los presupuestos para solicitar la reconsideración de la decisión adoptada por dicho Comité de Conciliación, esto en los términos previstos en el parágrafo del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 5 artículo 44 del Decreto 262 de 2000 y artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declara **FALLIDO EL INTENTO CONCILIATORIO AGOTADO**. En consecuencia, ordena la expedición de la constancia de ley y el archivo de la actuación.

Así, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 108 de la Ley 2220 del 2022, se advierte que el acta de la audiencia y la correspondiente constancia se remitirá a los correos electrónicos autorizados por la parte convocante y convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 10:20 (a.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS.



ALVARO RAUL TOBO VARGAS
Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos